



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandante quien actúa en causa propia, contra el auto adiado 23 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Sobre el caso en particular, observa el despacho que el recurso de reposición, está debidamente fundamentado y cuestiona en particular la decisión por parte del despacho que se revoque el auto que no tiene en cuenta la notificación del demandado porque deberá acreditar la confirmación del recibo del correo electrónico, acreditar bajo la gravedad del juramento que la dirección corresponde a la que usa el demandado para recibir notificaciones y debe acreditar el cotejo de los documentos.

Afirma el inconforme que en ninguna parte de dicha ley exige que se acrediten requisitos de los artículos 291 y 292, que sigue vigente solamente si la notificación se hace físicamente y los requisitos que consagra el Código General del Proceso no son admisibles para la notificación efectuada por correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El decreto 806 de 2020 señala en su artículo 8: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

En el caso en concreto, teniendo en cuenta los documentos allegados por el apoderado de la parte actora con el fin de acreditar la notificación del demandado de conformidad con lo señalado en el decreto precitado, se observa que allega la certificación expedida por el representante legal del Banco Bancolombia en la cual precisan que la dirección electrónica es la suministrada por el demandado en el formulario de vinculación; sin embargo, no se observa el formulario que refiere no dando así cumplimiento con la normativa.

Por otra parte, si bien es cierto, se encuentra el acuso de recibido del mensaje de notificación y la constancia de los documentos adjuntos: el mandamiento de pago, la demanda y anexos, con lo cual se daría cumplimiento a uno de los requisitos.

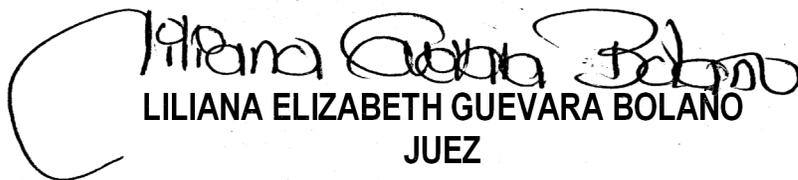
Así las cosas, se revocará parcialmente el auto atacado, para en su lugar requerir al demandante allegar las evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico.

RESUELVE:

Primero: Revocar parcialmente el auto de fecha 23 de agosto de 2021, conforme a lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: requerir al demandante dar estricto cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.

Hoy 29 de octubre de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 074

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA